

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-955/2014.

ACTORA: GLADYS NERY ENRÍQUEZ VELÁZQUEZ.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-955/2014 interpuesto por Gladys Nery Enríquez Velázquez, a fin de impugnar la sentencia de tres de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-245/2014 y sus acumulados, relacionados con el cómputo de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, en particular con los cómputos distritales emitidos por las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 06, y el cómputo estatal realizado por la Junta

¹ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la elección para integrar el Congreso Nacional, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

2. Cómputos distritales. El diez de septiembre del presente año, las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 06 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tamaulipas, realizaron el cómputo distrital de la elección para integrar la Consejería Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa.

3. Juicios ciudadanos. Inconformes con los citados cómputos distritales, el catorce de septiembre siguiente, Gladys Nery Enríquez Velázquez representante propietaria del emblema "Nuevo Foro Sol" del Partido de la Revolución Democrática y otros, promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey, los cuales fueron acumulados al SM-JDC-245/2014.

4. Cómputo Estatal. El quince de septiembre de dos mil catorce, la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto, en dicha entidad federativa, llevó a cabo el cómputo estatal de la elección para integrar el Consejo Estatal en Tamaulipas.

5. Sentencia impugnada. El tres de octubre de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey resolvió acumuladamente los juicios ciudadanos señalados en los párrafos precedentes, en el sentido de confirmar los cómputos realizados por las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 06, así como el cómputo que llevó a cabo la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad federativa.

II. Recurso de reconsideración. El ocho de octubre siguiente, la actora presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, la que en su oportunidad tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del referido medio de impugnación, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente número SUP-REC-955/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5557/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. El catorce de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, para los efectos legales conducentes, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para controvertir los resultados electorales consignados en las actas de cómputo correspondientes a los distritos 01 y 06, así como el cómputo estatal realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, toda vez que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la extemporaneidad por cuanto hace a la presentación del medio de impugnación, en términos de lo que disponen los artículos 9, párrafo 3, 10,

párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a los artículos invocados, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda es presentado fuera de los plazos legales.

En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada ley general, el recurso de reconsideración debe ser presentado en el plazo de tres días, computado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional responsable.

Por otra parte, debe resaltarse que con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva de mérito, durante los procedimientos electorales, el cómputo de los plazos se realizará considerando como hábiles, todos los días y horas.

En el mismo contexto debe citarse, que en términos del artículo 142, del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática: *“Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles...”*

En consecuencia, es incuestionable que si la sentencia reclamada está directamente relacionada con el procedimiento de elección interna del Partido de la Revolución Democrática (particularmente con los cómputos atinentes a los distritos 01 y 06, así como el cómputo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas) en el plazo legal de tres días previsto para interponer el recurso de

reconsideración, deben considerarse todos los días como hábiles.

En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey el tres de octubre del año en curso.

Según lo reconoce Gladys Nery Enríquez Velázquez en el escrito de recurso de reconsideración, dicha sentencia le fue notificada el tres de octubre de dos mil catorce.

Esto se observa así, ya que en el escrito de presentación del recurso de reconsideración, a foja 2, la recurrente asienta literalmente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo recurso de reconsideración en contra de la resolución identificada con la clave SM-JDC-245/2014 y sus acumulados SM-JDC-246/2014, SM-JDC-396/2014 y SM-JDC-397/2014, emitida por la Sala Regional Monterrey con fecha tres de octubre de dos mil catorce, a través de la cual confirma los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y estatal de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, realizados respectivamente por la 01 y 06 Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas. **La resolución combatida me fue notificada el día 3 de octubre de 2014.**

*** El resaltado se realiza en esta ejecutoria.**

En el recurso de reconsideración, primer párrafo de la página cuatro, parte final, se asienta igualmente a la letra: **“la resolución combatida me fue notificada el día 3 de octubre de 2014.”**

Estas manifestaciones valoradas en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permiten considerar, que no está sujeto a controversia, y que por el contrario, está reconocido por la propia recurrente, que tiene conocimiento de la sentencia impugnada desde el día tres de octubre de dos mil catorce.

Esta conclusión se ve robustecida, porque en dos de las demandas que dieron origen respectivamente a los juicios ciudadanos SM-JDC-246/2014 y SM-JDC-397/2014, promovieron representantes del emblema "Foro Nuevo Sol" en Tamaulipas, y se designó como domicilio para oír notificaciones el ubicado en Privada Fresnillo, número 630, colonia Cañada Blanca, Guadalupe, Nuevo León, Código Postal 67114, y se designó para tal efecto a María Guadalupe García Pérez.

Debe anotarse que los precitados juicios, así como el diverso SM-JDC-396/2014, fueron acumulados al SM-JDC-245/2014, en el que se dictó la sentencia recurrida.

Ahora en el escrito de presentación del recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey, Gladys Nery Enríquez Velázquez señaló el mismo domicilio descrito y a la misma persona, para oír notificaciones.

En tales condiciones, ante la identidad del domicilio y de la persona señalados para oír notificaciones, puede derivarse lógica y naturalmente, que si el tres de octubre de dos mil catorce, la sentencia ahora impugnada fue notificada en ese domicilio a los promoventes de los juicios ciudadanos SM-JDC-

246/2014 y SM-JDC-397/2014, representantes del emblema “Foro Nuevo Sol”; entonces, como ella misma lo reconoce, Gladys Nery Enríquez Velázquez tuvo conocimiento en esa misma fecha de la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el plazo de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey transcurrió del sábado cuatro al lunes seis de octubre de dos mil catorce, ya que está vinculada con la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, y por ende, todos los días deben computarse como hábiles.

No obstante, conforme al sello de recepción asentado en el recurso de reconsideración, la Sala Regional Monterrey lo recibió el ocho de octubre de dos mil catorce, es decir, dos días después de que feneció el plazo legal para interponer el medio de impugnación.

Por tanto, es claro que el recurso de reconsideración resultó extemporáneo, al haberse presentado ante la Sala Regional Monterrey, después de vencido el plazo legal correspondiente, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Gladys Nery Enríquez Velázquez.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que señala en la Ciudad de México, Distrito Federal; **por correo electrónico**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA